



LEGAL



Tabla de Contenido

1. Carta de bienvenida	2
2. Introducción a la comisión	3
2.1. Historia	3
2.2. Obligaciones y composición	6
2.3. Poderes	7
2.4. Documentos reglamentarios	8
2.5. Nota aclaratoria	8
3. Tema A: Evaluación de la supremacía de la jurisdicción internacional sobre la jurisdicción nacional.	8
3.1 Introducción al tema	8
3.2 Contexto Histórico	13
3.3 Situación Actual	16
3.4 Preguntas al Delegado.	18
3.5 Recomendaciones al delegado	19
3.6 Glosario	19
3.7 Links de Apoyo	19
4. Tema B: Establecimiento del estatus de refugiados a los refugiados climáticos.	20
4.1 Introducción al tema	20
4.2 Contexto Histórico	24
4.3 Situación Actual	26
4.4 Preguntas al Delegado	28
4.5 Recomendaciones al Delegado	28
4.6 Glosario	28
4.7 Links de Apoyo	28
5. Lista de Países	29
6. Cibergrafía	30



1. Carta de bienvenida

Al lector,

Los ejercicios de la ciencia jurídica se han dado desde la época romana y una de las funciones más importantes dentro de la ciencia del Derecho es ejercida por los doctrinantes. Estos juristas que se han dedicado al desarrollo de la doctrina han permitido y catalizado el desarrollo de dicha ciencia. Juristas como Gayo, Kelsen, Hart, Arendt, Hinestroza y en caso del Derecho internacional De Vitoria y sus aportes dados han quedado marcados en la historia.

No esperamos que en estos tres días formar a un Hans Kelsen pero quedamos felices y satisfechos con nuestro trabajo si al menos alguno de ustedes delegados queda con una chispa que lo motive a embarcarse en el estudio de estos temas que tanto adolecen al mundo en el que vivimos y que elabore soluciones a dichos problemas, incluso si lo realiza por fuera de las ciencias jurídicas.

Conscientes de ello, nosotros, Jerónimo Henao y Alejandro Puerta nos complacemos de acompañarlos en esta versión de la Sexta Comisión de la Asamblea General para Asuntos Jurídicos y Legales (LEGAL) del Modelo de Naciones Unidas del Colegio Colombo Británico. La cual representa más de trece años de esfuerzo y docenas de personas que poco a poco establecieron los cimientos que nos permiten vivir juntos la décimo tercera versión de CCBMUN. Después de todo, como decía nuestro lema, “somos lo que hacemos con lo que hacen de nosotros”.

Con todo y lo anterior, ¡Sean bienvenidos! esperamos de ustedes que desplieguen las más altas capacidades académicas y que muestren su alta rigurosidad dentro del comité y que también formen amistades longevas que superan el corto espacio de modelo. Sin más, gracias por su presencia en CCBMUN XIII y por hacer más que solo ver..

Siempre Suyos,

Mesa Presidencial de LEGAL

Alejandro Puerta Ramirez
Presidente

Jerónimo Henao Osorio
Presidente

2. Introducción a la comisión

2.1. Historia

La voluntad de reformular disposiciones del derecho internacional, tipificar de forma escrita algunos preceptos del derecho consuetudinario con el fin de soslayar ambigüedades y resolver disputas de interpretación, aplicación y creación de normativa internacional, han representado aspectos fundamentales en el desarrollo de las sociedades y los Estados. Sin embargo, no fue hasta 1814 que se llevó a cabo el Congreso de Viena¹, la primera cumbre internacional entre Jefes de Estado moderna, que tuvo como resultado, entre otras cosas, haber sentado las bases para el análisis de las problemáticas mencionadas; desde entonces, múltiples regulaciones legales han sido emitidas en diversas juntas diplomáticas como solución a dificultades o disputas internacionales.

No obstante, fue en una circunstancia más contemporánea que se produce un precedente más notable para la futura conformación de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En 1930 comienza a trabajar un comité establecido por la Sociedad de las Naciones² conocido en inglés como “Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law” que tuvo el deber de estudiar diferentes problemáticas de interés mundial desde la perspectiva anteriormente planteada, para finalmente llamar reuniones intergubernamentales.

En consecuencia , ya con la Organización de las Naciones Unidas erigida, la necesidad de instaurar un foro internacional que sirviese como base para conferencias constantes con el propósito de revisar asuntos jurídicos, concluyó con la creación de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Legal. Es bajo el Reglamento de la Asamblea General (A/520/Rev.18) en su capítulo XIII, artículo 98, que se da origen a las comisiones principales de la misma, entre ellas, Legal:

¹ El Congreso de Viena fue una conferencia entre los Jefes de Estado europeos con la meta de repartir nuevamente el poder del continente luego de la derrota de Napoleón Bonaparte; con este concierto inicia una nueva etapa de relaciones entre Estados conocida por la Ciencia Política como Sistema Internacional de Transición.

² La Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones fue una organización internacional creada por la Conferencia de Paz de París en los primeros 26 artículos del Tratado de Versalles, al finalizar la Primera Guerra Mundial. Este fue el primer organismo interestatal de su estilo, al tener como misión principal el mantenimiento de la paz internacional.³⁵

Las Comisiones Principales de la Asamblea General son las siguientes:

- a) Comisión de Desarme y de Seguridad Internacional (Primera Comisión);
- b) Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión);
- c) Comisión de Asuntos Económicos y Financieros (Segunda Comisión);
- d) Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales (Tercera Comisión);
- e) Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (Quinta Comisión);
- f) Comisión Jurídica (Sexta Comisión)³.

Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1946, P.29)

De la misma manera es importante resaltar el papel que juega la Comisión de Derecho Internacional, que puede ser entendida como un órgano subsidiario para la Sexta Comisión de la Asamblea General; fue establecida por la resolución 174 de 1947 (A/RES/174) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La comisión de Derecho Internacional consiste en un grupo de expertos que tiene el deber de debatir, deliberar y decidir sobre temas jurídicos, similares a los tratados en Legal. Particularmente este órgano coopera con la Sexta Comisión bajo los puntos de vista individuales de quienes la componen, no de los Estados pertenecientes a la organización.

Similarmente, en febrero de 1946, la Asamblea General creó la Oficina de Asuntos Jurídicos en virtud de su resolución 13 (I) (A/RES/13(I)), estableciéndose como el servicio jurídico central de la Secretaría y los órganos de Naciones Unidas en general, desempeñando, entre otras, las funciones de asesorar a la organización en cuestiones de derecho público y privado, prestar asistencia sustantiva a los órganos jurídicos que se ocupan del derecho internacional público, recomendar la convocación de Conferencias Diplomáticas por parte de la Asamblea General y representar al Secretario en las conferencias sobre asuntos jurídicos y procedimientos legales.

Es en 1948 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró la primera sesión de Legal; desde entonces, ésta ha impulsado distintas reuniones para la regulación de

³ Organización de las Naciones Unidas. (1946). Reglamento de la Asamblea General. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/520/rev.18>



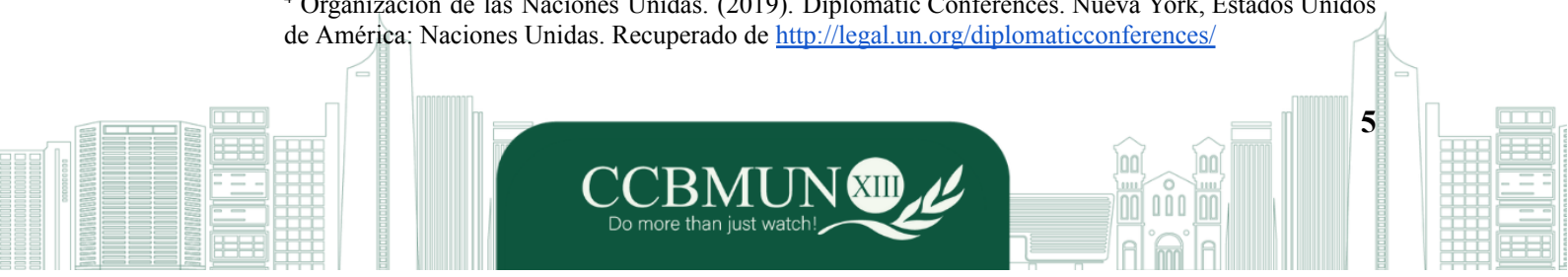
disposiciones y vacíos en el derecho internacional. Aprobado por la misma Asamblea General, las Conferencias Diplomáticas convocadas por ésta, mediante recomendación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, junto con algunas de las principales reuniones de la Sexta Comisión, han sostenido los siguientes temas:

- Derecho del Mar (1958, 1960 y 1973-1982);
- Eliminación o reducción de futuros apátridas (1959-1961);
- Relaciones diplomáticas e inmunidades (1961);
- Relaciones consulares (1963);
- Derecho de los tratados (1968-1969);
- Representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales (1975);
- Sucesión de Estados respecto a los tratados (1977-1978);
- Sucesión de Estados respecto a propiedad, archivos y deudas (1983);
- Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (1986);
- Establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998)⁴.

ONU (2019).

Nota: Las fechas ubicadas junto con los temas datan de los años en los que se llevó a cabo una Conferencia Diplomática en aquella materia, por recomendación de la Oficina de Asuntos Jurídicos a la Asamblea General; éstas generalmente han resuelto en importantes convenios, convenciones y estatutos, y es deber de la Sexta Comisión hacer seguimiento de su aplicación, cumplimiento, revisión y evolución en sus períodos de sesiones, así como nuevamente abordar los temas precitados junto con todos los demás que le sean competentes y convenientes.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (2019). Diplomatic Conferences. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <http://legal.un.org/diplomaticconferences/>



2.2. Obligaciones y composición

Como fue previamente mencionado, Legal es una de las seis comisiones principales de la Asamblea General de las Naciones Unidas; esto significa que sus temas están regularmente conectados con los poderes y voluntades de la propia Asamblea General, siempre conociendo sobre asuntos de naturaleza y composición jurídica y que son del interés de la Comunidad Internacional, con el fin de alcanzar las intenciones de la organización. El mandato del comité está implícitamente dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas en el inciso a del primer párrafo de su artículo 13, donde establece que:

1. “La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;”⁵ ONU (1945, P.5)

Siendo lo anterior, el principal propósito de Legal. Sin embargo, la Sexta Comisión de la Asamblea General no está facultada para adoptar resoluciones por sí sola, solamente propone proyectos de resolución para ser aprobados por la Asamblea General en pleno.

Se compone de manera idéntica a los otros cinco comités de la Asamblea General, guiado por la enunciación de la membresía universal: Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas son miembros de derecho del Sexta Comisión de la Asamblea General, implicando que cada uno, posee representación y voto igualitario en el comité, así como el derecho de participar activamente de sus sesiones.

Legal no solo expide proyectos de resolución referentes a propuestas hechas en torno al derecho internacional, también ofrece interpretación al ya existente y sus medidas, como tratados o estatutos que cumplan con los mandatos del comité; hace recomendaciones a sus miembros para implementar regulaciones internacionales por medio de la ley nacional y trata asuntos legales que afecten a las Naciones Unidas, sus diferentes órganos y sus actividades.

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-iv/index.html>



2.3. Poderes

Los poderes y capacidades de la Sexta Comisión están directamente guiados por el hecho de ser el principal espacio para la consideración de cuestiones legales en la Asamblea General, siendo ésta quien asigna las tareas y asuntos a discutir en las seis comisiones. Estas labores incluyen los reportes anuales de la Secretaría, reportes de organizaciones internacionales u órganos subsidiarios como la Comisión de Derecho Internacional, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización y el Comité de Relaciones con el País Anfitrión. Junto con lo anterior, las responsabilidades y poderes principales de Legal son:

- Proveer asesoría jurídica a la Asamblea General y dar recomendaciones respecto a temas legales, cuando le sean solicitadas o de oficio lo considere;
- Tratar, examinar y hacer recomendaciones sobre los principios generales de cooperación para el mantenimiento de paz y seguridad internacionales, incluyendo el desarme;
- Aconsejar, si es necesario, en temas competentes a la Sexta Comisión;
- Aconsejar, si es necesario, en acuerdos hechos entre la Comunidad Internacional en otra de las cinco Comisiones Principales;
- Adelantar estudios y hacer recomendaciones con el fin de promover la cooperación política y desarrollo internacional, así como la codificación del derecho internacional.

Es importante considerar que las decisiones adoptadas por el comité son tomadas como recomendaciones y cada Estado tiene el derecho de aplicarlas de acuerdo a sus intenciones y voluntad. Adicionalmente, Legal puede promover conferencias intergubernamentales entre plenipotenciarios, relacionadas con la aplicación, regulación y codificación del derecho internacional; estas reuniones generalmente concluyen con la emisión de nuevos tratados, ya sean vinculantes o no, que generan más compromiso y acercamiento entre la Comunidad Internacional. La Asamblea General no está facultada para imponer medidas obligatorias a los Estados, ya que no cuenta con los suficientes mecanismos como otros órganos de las Naciones Unidas, por ejemplo, el Consejo de Seguridad.



2.4. Documentos reglamentarios

- Carta de las Naciones Unidas.

La Carta fue adoptada en San Francisco al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, el 26 de julio de 1945. Ésta entró en vigencia el 24 de octubre de este mismo año.

- Reglamento de la Asamblea General.

Es el reglamento que estipula cómo debe llevarse a cabo el procedimiento en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo tanto también es relevante a los órganos que la componen.

2.5. Nota aclaratoria

Luego de que se abordan conceptualmente los temas del comité, habrá un apartado de glosario para cada uno, con el fin de definir términos que posiblemente sean desconocidos. Estos términos se distinguirán por estar subrayados. Por esto, en caso de que se ignore el significado de alguna de estas palabras, se le recomienda al delegado dirigirse al glosario del tema para tener una mejor comprensión del texto. Asimismo, habrá algunas locuciones, palabras o acontecimientos que si bien pueden estar explicados dentro del mismo texto, también pueden estarlo en notas a pie de página como se hizo en la introducción al comité.

3. Tema A: Evaluación de la supremacía de la jurisdicción internacional sobre la jurisdicción nacional.

3.1 Introducción al tema

En las últimas décadas, se ha hablado de una crisis en lo que se conoce como el “Estado-nación” debido en gran parte a la globalización, la cual ha hecho que este ya no sea la unidad tradicional de la producción y de la aplicación del ordenamiento jurídico. Es decir, que la globalización parece haber desdibujado los límites espaciales, personales, conceptuales y temporales que el “*Estado-Nación*” crea.

En la presente guía se va a tratar de ilustrar cómo el efecto de la globalización, más allá de los ya ampliamente conocidos efectos económicos que esta ha generado, también ha

tenido efectos jurídicos principalmente en el aspecto de la producción de derecho vía decisión de tribunales internacionales y como diferentes Estados han afrontado dichas situaciones.

Pero antes de continuar con el tema, es necesario entender y explicar qué es y que conforma al “Estado” y el funcionamiento de las instituciones que causan mayor choque con el modelo del Estado-Nación, es decir, los tribunales internacionales. Para esta tarea se usarán dos enfoques que los representantes de las delegaciones deben conocer. El primero es entender el Estado de manera “empírica” o como un elemento que hace parte del mundo del ser, es decir, como una unidad con una serie de elementos que hacen parte del mundo de lo físico. Esta visión del Estado es importante porque se puede ver de cierta manera plasmada a través la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo en 1933. La cual es la fuente principal que permite determinar al Estado como un sujeto de derecho internacional. Además de ser la fuente principal, esta fuente es a su vez un tratado de origen multilateral que generó una serie de criterios dados por los jefes de estado presentes en la conferencia.

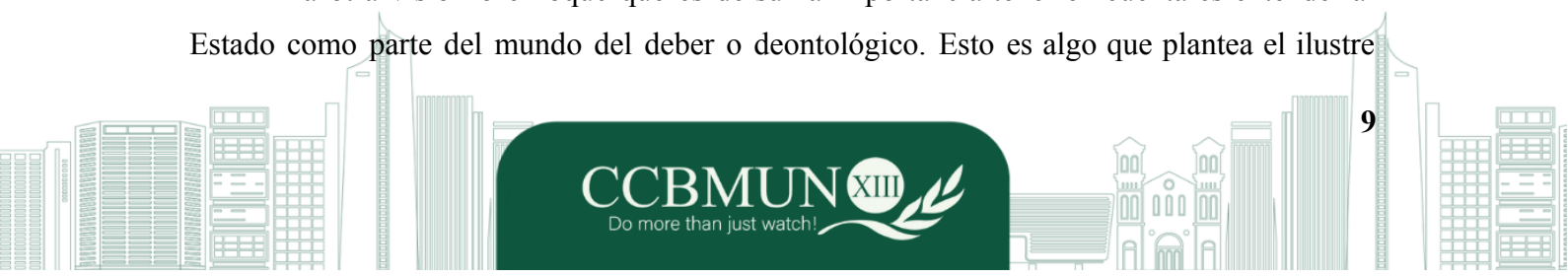
Los criterios dados en dicha conferencia quedarían inmortalizados en el derecho positivo internacional a través del primero artículo de dicho documento, el cual establece:

“Artículo 1.—El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Población permanente.*
- 2. Territorio determinado.*
- 3. Gobierno.*
- 4. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”.* (Convención de Montevideo, 1933,art.1)

Esta visión del Estado es plenamente funcional para el derecho internacional, ya que permite identificar que es un Estado y que no lo es y a su vez permite saber sobre quién, sobre qué, por quién y con quienes el Estado tiene obligaciones y puede ejercer su poder y en el caso del último además tener relaciones de pares.

La otra visión o enfoque que es de suma importancia tener en cuenta es entender al Estado como parte del mundo del deber o deontológico. Esto es algo que plantea el ilustre



profesor Han Kelsen en su libro “Compendio de Teoría General del Estado” , en la cual se entiende que el Estado es igual al ordenamiento jurídico, claro viendo el Estado en un sentido estrictamente jurídico algo que es importante teniendo cuenta la naturaleza de este comité. Kelsen confecciona esta definición partiendo del punto de que hay varios ordenamientos a los cuales el ser humano se somete y los diferencia entre los órdenes naturales o el mundo del ser y de la ontología que es regido por leyes naturales basadas por la causalidad en donde el ser humano no se diferencia del animal. Se diferencia de los órdenes sociales o del deber ser y deontológico, se habla de normas dirigidas a la conducta humana y son basadas en la imputación. En palabras simples, las leyes naturales describen el mundo y las leyes sociales dicen cómo debería ser el mundo.

Como se venía hablando, para Kelsen el Estado es el ordenamiento jurídico y sus elementos no son parte del mundo del ser, sino del deber ser. Los elementos que Hans Kelsen considera del Estado son: La población, el territorio, el tiempo y la soberanía. Aunque los elementos en nombre son similares a los dados, en el anterior enfoque en su desarrollo teórico se logrará ver las diferencias entre ambos.

Población

Para Kelsen la población no es un conjunto de personas, es el orden bajo cuya vigencia están las personas. Es decir, el ámbito de vigencia personal del ordenamiento jurídico o qué personas entienden dicho ordenamiento como vigente.

Territorio

Para Kelsen el territorio no es una unidad geográfica sino es el ámbito de vigencia espacial de las normas jurídicas. Esta vigencia espacial tiene una característica y es que convive con las demás vigencias espaciales de otros Estados. Esto ha empujado a que para evitar conflictos, la ciencia jurídica recurra a otras disciplinas para ayudar a trazar los límites o mediante tratados bilaterales y multilaterales para definir las fronteras.

Tiempo

Este es un elemento que no aparece en la visión dada en la Conferencia de Montevideo y este se refiere a la delimitación de la vigencia temporal de las normas jurídicas, esta vigencia es relevante, ya que salvo algunas excepciones las normas se hacen con el



ánimo de que permanezcan en el tiempo y hay casos en los cuales un evento hace que un ordenamiento jurídico deje de ser vigente como lo puede ser una revolución o independencia.

Soberanía

Este es el elemento más complejo de la teoría de Kelsen. Kelsen parte desde el principio que el Estado tiene un poder y que este poder se llama soberanía. Este poder le permite al Estado, o mejor dicho, le permite al ordenamiento jurídico ser el dueño de varios monopolios como el del uso de la violencia o uno que le concierne a la comisión por la naturaleza del tema, el de la producción de normas jurídicas. Entonces, podemos decir que para Kelsen la soberanía es la propia vigencia del ordenamiento jurídico, en otras palabras un Estado sin soberanía no es un Estado. Para Kelsen la soberanía tiene dos niveles: interno y externo. La soberanía a nivel interno significa que esta no deriva de otro sistema, la norma fundamental (constitución) está dentro del Orden jurídico. La soberanía a nivel externo es la posibilidad de contraer obligaciones y significa que es un sujeto de derechos y está fundamentada en la Norma Fundamental.

Tras haber finalizado con los diferentes enfoques teóricos del Estado, será necesario entender cómo funcionan los tribunales internacionales, para efectos de la guía se hará una explicación del tribunal principal. Siendo este la Corte Internacional de Justicia y posteriormente una breve de los tribunales internacionales y regionales (América, Europa y África) que juzgan controversias relacionadas con D.D.H.H. Esto será herramienta para entender la tensión que se ha vivido entre las decisiones de la jurisdicción internacional y las jurisdicciones locales.

Funcionamiento Corte Internacional de Justicia (CIJ)

La CIJ cuenta con dos funciones principales, siendo estas una función contenciosa, es decir, la que se encarga de resolver controversias entre Estados, y una función consultiva que tiene como objetivo emitir opiniones consultivas acerca de cuestiones jurídicas solicitadas por órganos de las Naciones Unidas. Para efectos del tema solo se explicará el procedimiento de la función contenciosa.

Antes de iniciar con la explicación del procedimiento es necesario entender a qué sujetos les somete la jurisdicción de la CIJ. Lo anterior se aplica únicamente a Estados, es



decir, a diferencia del resto de tribunales, las personas (*persona natural*) no pueden hacer parte de dichos procedimientos.

Para que la Corte tenga competencia, los Estados implicados deberán haber aceptado la jurisdicción de la corte que se puede hacer mediante los siguientes procedimientos:

1. por un acuerdo hecho por ambos Estados en los cuales aceptan someterse a la jurisdicción de la Corte;
2. por una cláusula del tratado, es decir, un tratado ratificado por ambos Estados en el cual una de las cláusulas sea que en caso de que surja alguna controversia en cuanto su interpretación se aceptara la jurisdicción de la Corte;
3. por la aceptación del Estatuto de la Corte.

Si los Estados implicados en la controversia cumplen con alguno de dichos criterios, si se podrá continuar con el proceso que se puede iniciar de una de las siguientes maneras:

1. **mediante la notificación de un acuerdo especial:** se envía un documento de carácter bilateral en el cual uno o todos los Estados que hacen parte de la controversia solicita el procedimiento. Por acuerdo no hay ni Estado “demandante” ni “demandado”, las sentencias serán de la siguiente manera: Benin/Níger;
2. **mediante una solicitud:** en este caso hay un Estado que demanda y otro demandado. Además, el Reglamento de la Corte contiene unos requisitos más estrictos respecto a su contenido. Adicionalmente del nombre del Estado contra la que se presenta el alegato y el objeto de la controversia, el Estado demandante deberá, en la medida de lo posible, indicar brevemente cuáles son los parámetros por los que dicho procedimiento atañe a la jurisdicción de la Corte (un tratado o una declaración en la que se acepta la jurisdicción obligatoria), así como, más sucintamente, los hechos y los motivos en los que basa sus alegatos. Las sentencias serán de la siguiente manera: Nicaragua v. Colombia.



En el caso de estos tribunales, se pueden encontrar tres principales: A) *Corte Interamericana de Derechos Humanos (América)* B) *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Europa)* C) *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (África)*. Estos tribunales a diferencia de la CIJ, no se encargan de resolver controversias entre Estados, sino que se encargan de violaciones a Derechos Humanos⁶ por parte de los Estados. Estos tribunales cuentan con una comisión previa antes de pasar al tribunal⁷ en donde se le solicita al Estado que repare los daños causados. Un ejemplo de esta es la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Petro Urrego v Colombia*.

Tribunales Penales Internacionales

A pesar de que al presente comité los tribunales que tratan con el Derecho Penal Internacional no son el centro del tema, es importante recalcar que dado a que las “controversias” que resuelven estos tribunales son aceptados por todos los Estados, incluso en el caso de ratificar los estatutos del principal tribunal penal (la Corte Penal Internacional). Lo que cabe resaltar de estos tribunales de cierta manera es que estos desconocen o reemplazan la jurisdicción de los Estados, como podría ser el caso de los tribunales *Ad hoc*.

3.2 Contexto Histórico

Tras la extensa conceptualización e introducción a cómo funcionan los tribunales y el entendimiento de lo que es el Estado, será necesario hacer un seguimiento de a quien se le atribuye la capacidad de producir normas válidas dentro del ordenamiento jurídico.

El primer evento que rompe con el *status quo* es la “Paz de Westfalia”, este suceso va a ser crucial porque previo a este suceso los monarcas de los diferentes Estados europeos no tenían poder absoluto sobre su territorio, ni sobre su población. Esto se vio principalmente durante la Edad Media, donde el Papa era el que tenía poderes como el castigo de las violaciones de la ley natural e incluso el Papa podía retirar del cargo a soberanos que él considerara desobedientes.

⁶ Las violaciones a los Derechos Humanos son; por omisión, por acción o por aquiescencia.

⁷ La excepción siendo el Tribunal europeo que no cuenta con comisión.



La Paz de Westfalia acabaría con este y fundaría un principio que hasta nuestros días sigue siendo la base del derecho internacional. Este es el principio de soberanía nacional. Que en este momento de la historia significa que el Rey es el único soberano y no existe ninguna autoridad por “encima” de él (este es un concepto que se puede ver descrito por Thomas Hobbes en su obra “El Leviatán”). Esta idea de soberanía quedaría inmortalizada en la frase de Luis XIV “*l’État, c’est moi*” o en español “El Estado soy yo”. (Hernández, Gleider. 2021)

Este modelo de en donde las normas sólo podían ser producidas por el monarca sufrió una ruptura por culpa de dos revoluciones a finales del siglo XVIII, la Revolución Americana de 1776 y la Revolución Francesa de 1789. Esta última iniciará el modelo legalista del Estado. Este modelo establece que la soberanía no recae en un monarca o soberano sino en el pueblo y que el pueblo expresa dicha soberanía a través de los funcionarios que escoge para que produzcan las leyes. Es decir, la ley es la expresión de la soberanía del pueblo.

El modelo legalista del Estado sería exitoso y se extiende a lo largo del mundo y gran cantidad de países dentro de Europa y en el continente americano y funcionará hasta mediados de siglo XX, en donde se comenzaron dos procesos que serán esenciales para el tema que le compete al comité. La constitucionalización del ordenamiento jurídico y la incursión del derecho internacional o como es llamado por algunos doctrinantes: derecho comunitario.

La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico

A pesar de que a día de hoy es común que en los Estados la constitución política sea la norma fundamental o como se dice popularmente “*norma de normas*” esto no fue siempre así y a decir verdad es un concepto nuevo. La supremacía constitucional nace con el movimiento de la constitucionalización, proceso en el que cambia la percepción de la constitución, en donde normalmente era una norma no superior a la ley la que se encargaba de describir cómo se organiza el Estado, a una norma fundamental que además de describir el Estado tendría la función de tener una carta de derechos que le es propia a todo hombre. Esto sería un golpe al modelo legalista del Estado, ya que el pueblo no tiene poder absoluto sobre las decisiones, puesto que tiene como límite la constitución. Este fue el primer límite que se le impuso a la soberanía.



La Incursión del Derecho Internacional o del Derecho Comunitario

Este suceso va a ser esencial para el entendimiento y va a ser el inicio del eje central de la coyuntura que le concierne al comité. Tras la Primera Guerra Mundial se darían los primeros pasos a una comunidad internacional que busca alternativas al conflicto bélico, esto se vio reflejado en la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que sería una precursora de lo que después sería la CIJ. Posterior a la Segunda Guerra Mundial, el *status quo* cambiaría mucho más porque primero ya la guerra dejaría de ser una forma legítima de solucionar controversias y el derecho a la guerra sería disminuido a la su mínima expresión.

Aparte de la CIJ que solucionaba conflictos entre Estados, en la época *posguerra* nacieron cortes *Ad hoc*. Este es el caso de los dos tribunales penales, el Tribunal Militar Internacional (TMI) para los crímenes cometidos por la Alemania Nazi y el Tribunal Penal Militar Internacional para Lejano Oriente (TPMILO). Estos tribunales darían precedente para los futuros tribunales *Ad hoc* y para la CPI y sería un momento donde el Estado pierde la capacidad de juzgar y lo realiza una organización internacional.

Más adelante comenzaron a surgir tribunales regionales especializados en derecho internacional de los derechos humanos, como es el caso de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* y la *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Esta última sería la que más se demoraría en formarse. Estas cortes resuelven controversias entre personas, las cuales argumenten que el Estado ha sido responsable de una violación de D.D.H.H. En este caso pareciera que el Estado puede estar sujeto a ser juzgado por una organización que está por encima de él.

Por último, el derecho internacional empezaría a dejar de lado la costumbre y buscará iniciar un proceso de positivización del derecho vía tratado, de los cuales algunos entrarían a ser parte de los bloques constitucionales de los Estados, es decir, tendrían el mismo nivel que la constitución. Esto será contradictorio como se verá más adelante.

Una parte de estos tratados tendrán como objeto la conformación de organizaciones, en estos espacios los Estados se obligan con otros para formar estas



organizaciones. En algunos casos, estas organizaciones harán que los Estados cedan partes importantes de su soberanía, como es el caso de la Unión Europea (UE).

Como se vio, este aspecto hace que la soberanía del Estado no sea el mismo que el establecido en Westfalia. Con el paso del tiempo poco a poco los Estados han cedido parte de su soberanía a organizaciones y están dispuestos a someterse a tribunales. (Jiménez, 2018)

3.3 Situación Actual

En los últimos años, el Estado ha cedido su soberanía, como se logró ilustrar en el espacio anterior. Hoy en día estas organizaciones producen derecho gracias a las competencias delegadas por los propios Estados. Esto ha hecho que esa correlación entre la competencia de producir y aplicar el ordenamiento jurídico en un lugar específico y sobre una población específica que se veía materializada en la figura del *Estado Nación* se vea en crisis.

Ese proceso es lo que dentro del comité se va a conocer como la globalización del derecho. Aunque por lo expuesto parecía que el Estado-nación es un concepto que dentro de poco va a desaparecer, pero este sigue siendo importante y necesario: primero, para aplicar el propio derecho internacional, segundo, por la relación sociocultural, política, jurídica e histórica que tiene con la población que la globalización todavía no es capaz de reemplazarlo, tercero, porque este es el encargado de suplir las necesidades sociales y proveer los servicios básicos a los ciudadanos.

Ese aumento en las instituciones que tienen la capacidad de crear derecho ha generado un problema y es donde entran en esa “escalera” del ordenamiento jurídico. Es claro que las convenciones o tratados que tienen como objeto D.D.H.H. (*ejm.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), D.I.H. (*ejm.* Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales), Derecho Penal Internacional (*ejm.* Estatuto de Roma y/o los crímenes tipificados en ese), etc; entran en el bloque de constitucionalidad en la mayoría de Estados, además las controversias no son tan presentes, ya que se entiende que estas normas son producidas por la deliberación. Incluso los tratados que no están considerados para hacer parte del bloque de constitucionalidad tienen este aspecto. Además, se le suma que para que los tratados entren al ordenamiento jurídico requieren de un proceso especial internamente. El problema recae en las normas emitidas vía tribunales, ya que estas,

primero, no cuentan con deliberación y son emitidas de manera unilateral por parte del tribunal y segundo, estos no cuentan con un procedimiento para integrarse al ordenamiento jurídico. Lo anterior también se debe a que no hay ninguna vinculación de la mayoría de sentencias que son declaratorias.

Esto hace que los Estados hayan adoptado diferentes posiciones y ha mostrado un choque entre ese derecho comunitario producido vía tribunal y los tribunales constitucionales de los Estados. Las posiciones de los Estados se pueden ver reflejados en los siguientes ejemplos:

- **Rechazo de las decisiones:** En el año 2013 la Corte Internacional de Justicia emitió un fallo en busca de solucionar la disputa entre Colombia *v* Nicaragua, en el cual la Corte falló a favor del segundo y reformó los límites y fronteras del país sudamericano. Esta sentencia sería rechazada por el gobierno colombiano, que argumenta que según la constitución colombiana las fronteras solo pueden ser modificadas por tratados internacionales, esta posición sería respaldada por la Corte Constitucional.
- **Aceptación de las decisiones:** En el mismo año en que la CIJ emite el fallo acerca de la disputa entre Colombia y Nicaragua, en Europa sucedía la situación opuesta. En el Reino de España una mujer era condenada por delitos de terrorismo, esta mediante un recurso logra que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos atienda su caso. El Tribunal fallo en favor de la mujer argumentando que España estaba violando los derechos a la igualdad y no discriminación y que debía ser puesta en libertad. España atendió al fallo del Tribunal a pesar de las críticas y el repudio general.

Estos son dos ejemplos claros de ese choque entre el concepto del Estado-Nación y su supremacía basado en la soberanía nacional en contra de la globalización del derecho. Pareciera ser que algunas delegaciones han decidido ceder su supremacía y que dentro de ese ordenamiento jurídico la máxima instancia judicial no está ligada al territorio, es decir, están pasando por un proceso de desterritorialización del derecho en favor de la integración internacional o regional. En el aspecto regional, los casos de Europa y de América son



relevantes, ya que dicha jurisprudencia es normalmente un parámetro de interpretación para los jueces nacionales en casos específicos.

Parece ser que cada delegación tiene su propio criterio de jerarquización del derecho creado vía tribunal. Posturas constitucionalistas que buscan evitar que normas producidas por fuera del ordenamiento jurídico interno, tengan una jerarquía igual o “mayor” a la norma fundamental, es decir, a la constitución y que buscan tener cortes de control constitucional garantistas, como las delegaciones de Colombia o Alemania contra el de delegaciones que busquen esa universalización en materia de derechos humanos por ejemplo como es el caso de España o Países Bajos.

Esta globalización del derecho puede tener consecuencias que se ven reflejados en tres diferentes teorías:

- 1) **Estado-bisagra y de constitución débil:** esta teoría muestra un Estado débil en donde su función es estar al servicio del derecho comunitario, aquí el catálogo de derechos y su interpretación no va a estar delimitado por la constitución.
- 2) **Estado autárquico antisistema:** en esta teoría se muestran países que dan un giro hacia el nacionalismo en busca de defender la soberanía nacional, sí participan de la comunidad internacional, pero sólo con los que estén en situaciones similares.
- 3) **Estado Social de Derecho y de constitución fuerte:** esta teoría busca presentar un intermedio, donde la globalización sirva de instrumento para nutrir las constituciones. (Jiménez, 2018)

3.4 Preguntas al Delegado.

- I. ¿Su delegación tiene supremacía constitucional y/o mecanismos de control de esta?
- II. ¿Su delegación ha buscado resolver una controversia vía tribunal internacional y/o ha sido sancionada por alguna?
- III. ¿Su delegación ha sido abierta a procesos de integración?
- IV. ¿Cuál es el proceso de ratificación de un tratado en su delegación?
- V. ¿Su delegación ha descatado alguna providencia emitida por algún tribunal?

- VI. ¿El precedente de tribunales internacionales es relevante para el aparato judicial de su delegación?
- VII. ¿En qué “nivel” está la jurisprudencia internacional en el ordenamiento jurídico de su delegación?

3.5 Recomendaciones al delegado

Durante el comité va a ser indispensable conocer la posición de su delegación frente a los tribunales internacionales y mediante la deliberación y argumentación que permite el debate, la Sexta Comisión de Asuntos Legales y Jurídicos (LEGAL) de recomendaciones de en qué nivel jerárquico están las normas emitidas vía jurisprudencia internacional.

3.6 Glosario

- 1) *Estado-Nación*: según la RAE “Tipo de Estado que se desarrolla en Europa a partir de la fragmentación de los antiguos imperios y que se caracteriza por la comunidad de tradiciones y sentimientos, valores culturales, particularidades geográficas e intereses económicos de su población.” (RAE, 2023)
- 2) *Ad hoc*: según la RAE “Específicamente, para la ocasión.” (RAE,2023)
- 3) *Jurisprudencia*: según la RAE “Doctrina establecida de forma reiterada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, al interpretar la Constitución y las leyes. Suele entenderse que la misma doctrina tiene que haberse establecido en dos o más ocasiones para constituir jurisprudencia.” (RAE, 2023)

3.7 Links de Apoyo

Galán, A. (n.d.). *La Paz de Westfalia (1648) y el nuevo orden internacional*. Dehesa.

Retrieved September 11, 2023, from

https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/3319/1/TFGUEx_2015_Galan_Martin.pdf



Research Guides: Documentación de la ONU : Derecho Internacional: Cortes y tribunales. (n.d.). UN Research Guides. Retrieved September 11, 2023, from <https://research.un.org/es/docs/law/courts>

Revista RELINTER Vol 9 No 2.indd. (2014, April 16). SciELO Colombia. Retrieved September 11, 2023, from <http://www.scielo.org.co/pdf/ries/v9n2/v9n2a06.pdf>

Tribunales internacionales de protección de derechos humanos en casos de crímenes internacionales Especial referencia al Tribunal Europeo de. (n.d.). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved September 11, 2023, from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34023.pdf>

4. Tema B: Establecimiento del estatus de refugiados a los refugiados climáticos.

4.1 Introducción al tema

Día a día la comunidad internacional se enfrenta a diferentes conflictos, entre los que se encuentran el cambio climático y una transformación global sin precedentes, donde la confluencia de los factores ambientales, económicos y sociales ha dado lugar a una problemática convulsa, denominada refugiados climáticos. Esta problemática ha generado una serie de consecuencias que varían entre vacíos legales y daños en la sociedad. Es por lo anterior que cada vez es más urgente abordar de manera efectiva el estatus y la protección de aquellas comunidades que son forzadas a desplazarse por las condiciones climáticas presentes en sus respectivas naciones.

Previo a la indagación de la raíz del problema, abordar algunos conceptos será fundamental para el entendimiento del tema. Siendo las diferentes categorías o grupos sociales reconocidos por la ONU cruciales para la temática en cuestión:

Refugiados:

Son aquellas personas que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, y, que en consecuencia, requieren



protección internacional. La convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 ambos del ACNUR⁸, establece las bases para la protección de los refugiados y sus derechos, declarando así las obligaciones de los Estados para brindarles asilo y garantizar su protección.

Estos criterios son estipulados en el derecho internacional mediante el primer artículo de dicha convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece:

“Artículo 1, sección A, #2.—El término "refugiado" se aplicará a toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".
(Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados De 1951, art.1.)

Las personas que cumplan con estos criterios deberán recibir el mismo trato que los nacionales en términos de empleo, educación y otros derechos básicos. Pueden utilizar este artículo y especialmente la sección A de la convención como punto de referencia y explicación de cómo se califica y quién otorga la protección en virtud de los acuerdos internacionales.

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados:

El protocolo de 1967 está estrechamente relacionado con la Convención de 1951, pero es un instrumento independiente de ella. Allí se eliminan los límites temporales y geográficos establecidos en la definición de la Convención.⁹ El Protocolo tiene como referente los

⁸ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 1950: Es el organismo que es responsable de proteger a los refugiados y desplazados por persecuciones o conflictos en la comunidad internacional.

⁹ La Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 fue establecida con el fin de solo aplicarla a los refugiados que han pasado de tener tal condición por acontecimientos antes del 1º de enero de 1951; por lo que el ACNUR y la comunidad internacional al ver que siguen surgiendo nuevas situaciones de refugiados desde que la convención fue adoptada, se hizo el protocolo en 1967, el cual

lineamientos estipulados en la convención de 1951, pero toma como punto de partida los acontecimientos presentados desde 1967 hasta la actualidad.

Estatus de refugiado:

El estatus de refugiados se refiere al reconocimiento legal y oficial que se le otorga a una persona por un país o entidad, siguiendo los criterios y condiciones dichos anteriormente, que aparecen en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967. En términos simples, cuando una persona obtiene el estatus de refugiado, significa que esta persona cumple con la definición de dicho término según la convención. Por lo que se otorgará el conjunto de principios y derechos establecidos en el estatuto de refugiados y el país donde el individuo busca protección, deberá seguir las normas también establecidas por el estatuto y garantizar que sus derechos como refugiado se cumplan.

Algunos de estos derechos que brinda dicho estatuto, se encuentran estipulados en el capítulo I de la Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, 2001, que fueron establecidos con base a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario:

“Capítulo 1 (Derechos esenciales para la protección de los refugiados).—La mayoría de los derechos esenciales para la protección de los refugiados coincide con los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

- † *Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*
- † *Derecho a buscar asilo y a disfrutar de él*
- † *Garantía contra la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*
- † *Garantía contra la esclavitud y la servidumbre*
- † *Reconocimiento de la personalidad jurídica*
- † *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*
- † *Garantía contra las detenciones y los arrestos arbitrarios*

expande lo establecido en la convención hasta la actualidad. Esto será explicado a mayor profundidad en el contexto histórico.

† *Garantía contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio*

† *Libertad de opinión y de expresión*

† *Derecho a la educación*

† *Derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad*". (Guía Sobre El Derecho Internacional De Los Refugiados, 2001, p. 16.)

También se encuentran el principio de la no devolución estipulado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 1951. Este principio ostenta una gran importancia en la protección de resultados puesto que este establece que:

“Artículo 33.—Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement"):

- 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.*
- 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país*". (Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados De 1951, art.33.)

Es importante mencionar que obtener estatus de refugiados es un proceso complicado, ya que la obtención de este también depende de las leyes propias y regulaciones de asilo que tiene cada país.

Nota: Estatuto de refugiados y estatus de refugiados son conceptos totalmente diferentes, ya que el estatuto de refugiado se refiere al conjunto de normas internacionales que definen quién es un refugiado y qué derechos y obligaciones tiene. Mientras que el estatus de refugiados es la condición legal que se otorga a una persona que cumple con los criterios del estatuto y que solicita protección internacional.

Migrantes:

Se podría decir que el término “migrante” en su espectro más amplio, es más general e incluyente, ya que abarca a todas las personas que se desplazan de un país a otro de manera temporal o permanente. Estos, a diferencia de los refugiados, no necesariamente tienen que huir por conflictos políticos y sociales, o ser desplazados de manera forzada, puesto que el desplazamiento se presenta por causas económicas, educativas, laborales u otros detonantes que tampoco están dentro del criterio de refugiado.

Saber la diferencia entre estos dos grupos es crucial para distinguir los diferentes criterios del ACNUR o de otras organizaciones que tengan como objeto de interés la población migrante.

Personas Desplazadas Internamente (PDI):

Son aquellas personas que se han visto forzadas a desplazarse y abandonar sus hogares al interior de su nación. Por lo tanto, no son considerados como refugiados, ya que no han cruzado una frontera internacional para encontrar seguridad. Aún así su protección está bajo la responsabilidad de las autoridades nacionales, también por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; pero al ser un caso interno su estatus específico puede variar según el contexto y la legislación nacional.

4.2 Contexto Histórico

El incremento en el nivel de complejidad de la problemática relacionada a los refugiados empieza en el siglo XIX. Fué en este siglo en el que se presentó una migración masiva de personas que escapaban de sus países por la búsqueda de oportunidades económicas y por conflictos políticos y sociales en continentes cómo África, Asia y Europa. Se estipula que entre 1846 y 1914 más de 30 millones de migrantes emigraron desde Europa hasta Estados Unidos).

Posteriormente, durante el siglo XX se evidenció otra gran migración a nivel mundial como consecuencia de las dos guerras mundiales y la revolución rusa de 1917, generando que países como Estados Unidos comenzarán a regular y controlar la inmigración, volviéndose más selectivos sobre quién podía entrar al territorio y bajo qué condiciones.

Aparición figura refugiado:

A lo largo de la segunda guerra mundial, la oleada de desplazamientos masivos especialmente por parte de los judíos, dejaron una Europa destrozada, encontrándose una cifra aproximada de 40 millones de personas desarraigadas, ya que después de las regulaciones y la selectividad de los países, gran parte de los afectados por los conflictos de la época que intentaron desplazarse a países neutrales durante la guerra, fueron rechazados y deportados a Europa.

Al finalizar la segunda guerra mundial, la comunidad internacional se vio obligada a enfrentar y proteger a estas personas sin hogar. Por lo que en 1943 se crea la UNRRA (Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación), la cual fue constituida por la alianza de varios países llamada Naciones Unidas, previo a la formación oficial de la ONU. Esta organización ayudó a dichos migrantes, gestionando casi 800 campos de reasentamiento que albergaron a siete millones de personas.

Así pues, en 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas la cual tenía el objetivo de velar por la paz y la integridad mundial luego de la guerra. Dicha Organización fue la responsable de la creación de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) en 1950, el cual reemplazó a la UNRRA que dejó de existir en el año 1947. El organismo se creó con el fin de ayudar a estos millones de personas desarraigadas por los conflictos de la época, por lo que el ACNUR se encargaría únicamente de la presente problemática.

Un año después de la creación de la ACNUR, se aprueba la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, en el cual se empleó el término “refugiado”, ayudando así a este grupo de personas que se desplazó antes del 1 de enero de 1951. Pero, esto no dio los frutos que se esperaban ya que el número de migrantes siguió creciendo y las personas que fueron desplazadas de sus países después del 1 de enero de 1951, ya no eran aceptadas como refugiados, por lo que no se les daba protección dictaminada en el Estatuto. Es por lo anterior que, en 1967 se creó un Protocolo adicional en donde se eliminaron los límites temporales de la convención de 1951 y se garantizó la protección de los nuevos refugiados.

Aparición refugiados climáticos:



A lo largo de la historia, la migración humana ha estado intrínsecamente ligada a los cambios ambientales (aparte de otros factores como los anteriormente mencionados), pero es en el contexto del cambio climático contemporáneo donde la intersección entre la migración forzada y la protección de refugiados se ha vuelto más compleja y desafiante.

Lo anterior debido a que el cambio climático, un fenómeno acelerado por la Revolución Industrial en el siglo XVIII, ha alterado significativamente los ecosistemas y los patrones climáticos a nivel mundial. Sin embargo, la conciencia generalizada sobre su impacto en la migración y la necesidad de un estatus legal para los refugiados climáticos tiene un contexto más reciente.

A lo largo del siglo XX, eventos climáticos extremos como huracanes, sequías e inundaciones, llevaron a comunidades enteras a desplazarse en busca de seguridad, por ejemplo entre 1968 y 1974 la sequía de Sahel provocó la muerte de más de 100 mil personas y el desplazamiento de más de un millón, que se distribuyeron entre otros países de África y Europa. Muchos fueron obviamente rechazados por ser considerados como migrantes, ya que no había un estatus específico de protección para estas personas. Dichas situaciones provocaron que en 1976, figuras como Lester Brow (fundador del Worldwatch Institute) crearan el término “refugiado medioambiental” el cual con el paso del tiempo fue reemplazado por otros términos como “refugiados climáticos”, “refugiados del cambio climático” o “eco-refugiados”. Dicho tema fue debatido por diferentes organismos y conferencias importantes, como la Cumbre de la Tierra en 1992, que marcaron un avance al incluir el cambio climático en la agenda global. Sin embargo, la definición y el estatus legal de los refugiados climáticos aún son temas difíciles de abordar.

Adicionalmente, en 2016 se estableció la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, que reconoció la importancia de proteger los derechos de todos los migrantes, independientemente de su estatus. Siendo la única fuente legal que protege a este grupo de personas. No obstante, la solución concreta para los refugiados climáticos sigue siendo incierta debido a desafíos conceptuales, legales y políticos.



4.3 Situación Actual

El concepto de “refugiado climático” se erige sobre la presuposición de que los cambios tales como la desertificación, sequías, subidas de nivel del mar o desastres naturales producidos por el cambio climático, generan movimientos masivos de población a nivel global. Pero, tradicionalmente el término “refugiados” tal y como lo estipula el ACNUR, se ha asociado solo con conflictos armados y persecuciones políticas, por lo que la protección internacional dada por el estatus de refugiados solo está dirigida a las personas víctimas del conflicto y las persecuciones mencionadas anteriormente.

En la actualidad, la dificultad para otorgar el estatus de refugiado a los denominados “refugiados climáticos”, radica en la ausencia de una definición consensuada y de marcos legales sólidos. La ambigüedad sobre si los refugiados climáticos deben calificar como refugiados tradicionales, o si necesitan una categoría separada, crea un obstáculo fundamental. Además, el cambio climático es un proceso gradual y sus efectos a menudo interactúan con otros factores socioeconómicos, lo que complica aún más la identificación precisa de las causas de los desplazamientos.

Es importante mencionar que establecer el estatus de refugiados a un grupo como los refugiados climáticos es algo extremadamente convulso, ya que al no tener ninguna definición legal, ni un consenso internacional sobre quiénes son y cómo protegerlos, agregando que estos pueden tener diferentes perfiles, como desplazados internos o externos; temporales o permanentes; voluntarios o forzosos, dificultan la elaboración de una normativa específica que abarque todas las situaciones posibles y que especialmente respete el principio de no devolución.

La situación cada vez es más preocupante, ya que según el informe del Banco Mundial, emergencias climáticas del ACNUR y las Naciones Unidas, se evidencian cifras desastrosas, donde se muestra:

- **Top países que producen más refugiados climáticos:**

- 1) India (40 millones).
- 2) Nigeria (19 millones).
- 3) Pakistán (14 millones).

4) Bangladesh (13 millones).

(Mahmud, 2021)

- **Top países que más refugiados climáticos reciben:**

- 1) Turquía (3,6 millones).
- 2) Colombia (1,8 millones).
- 3) Uganda (1,4 millones).
- 4) Alemania (1,1 millones).

(Mahmud, 2021)

- **Top países que más refugiados climáticos rechazan:**

- 1) Australia, el cual ha negado la entrada de personas procedentes de islas del Pacífico que son afectadas por el alto nivel del mar. (Bucero Lanzi & Ripollés Rodríguez, 2021)
- 2) Estados Unidos, el cual ha deportado a miles de haitianos que han sido afectados por desastres naturales, como el terremoto de 2010 y el huracán de Matthew de 2016. (Bucero Lanzi & Ripollés Rodríguez, 2021)
- 3) Países europeos: En general los países europeos, histórica y actualmente, han endurecido sus políticas migratorias, especialmente a las personas que huyen de la sequía, el hambre y violencia en África y Oriente Medio. (Guterres, 2022)

Hay que destacar que todas estas estadísticas no son oficiales, ya que este grupo no tiene una categoría legal reconocida. Pero se estima que en caso de continuar con estas condiciones, para el 2050 habrá más de 216 millones de refugiados climáticos.

4.4 Preguntas al Delegado

- I. ¿Su delegación tiene políticas específicas que regulen y/o aborden el tema de los migrantes y refugiados?
- II. ¿Su delegación participa en acuerdos y/o colaboraciones internacionales para abordar el desafío del cambio climático o como consecuencia de este los refugiados climáticos?
- III. ¿Qué posición tiene su delegación frente a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y el protocolo de 1967?

- IV. ¿Cuáles son las políticas de asilo que presenta su delegación?
- V. ¿Su delegación presenta índice de migraciones anuales por el cambio climático? de ser así ¿cuál es el total anual?
- VI. ¿Su delegación ha recibido refugiados climáticos? de ser así ¿cuál es el índice anual?

4.5 Recomendaciones al Delegado

A lo largo del debate, no se centren en una sola solución, ni piensen que una de las posibilidades más complicadas como el establecimiento del estatus de refugiados a un grupo nuevo es la única forma de solucionar la problemática, ya que si se piensa bien se podría cometer el mismo error que se hizo con la convención de 1951 y su protocolo, que creó nuevas lagunas legales y aún más complejas y difíciles de solucionar. Aún así la solución se puede llevar a cabo, pero se debe tomar en cuenta que tiene que ser muy pulida y muy bien establecida legalmente.

También se recomienda que para un mejor funcionamiento del comité, cada delegado tenga en cuenta su posición frente a los documentos dichos anteriormente.

4.6 Glosario

- 1) Desplazamiento: Geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales.

4.7 Links de Apoyo

Acerca de ACNUR. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from

<https://www.acnur.org/acerca-de-acnur>

Cambio climático y desplazamiento por desastres. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 4,

2023, from <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. (n.d.). ACNUR. Retrieved

September 4, 2023, from <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>



Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. A/RES/71/1. (2016, October

3). ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>

Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, 2001. (n.d.). ACNUR. Retrieved

September 4, 2023, from

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

Siegfried, K. (2022, November 18). *Personas desplazadas en la primera línea de la*

emergencia climática alzan la voz en la COP27. ACNUR. Retrieved September 4,

2023, from

<https://www.acnur.org/noticias/stories/personas-desplazadas-en-la-primera-linea-de-la-emergencia-climatica-alzan-la-voz>

5. Lista de Países

I. Estados Unidos de América

II. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

III. República Francesa

IV. República Popular China

V. Federación Rusa

VI. República Federal Alemana

VII. República Federativa del Brasil

VIII. República de Níger

IX. Reino de España

X. República Popular de Bangladesh



- XI. Mancomunidad de Australia
- XII. Reino de los Países Bajos
- XIII. República de las Filipinas
- XIV. Estados Unidos Mexicanos
- XV. República de la India
- XVI. República de Turquía
- XVII. República de Gambia
- XVIII. República Islámica de Pakistán
- XIX. República de Colombia
- XX. República Islámica de Irán
- XXI. República Árabe Siria
- XXII. República de Nicaragua
- XXIII. Reino de Bélgica
- XXIV. República Democrática del Congo
- XXV. Estado de Eritrea

6. Cibergrafía

Acerca de ACNUR. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from

<https://www.acnur.org/acerca-de-acnur>

Bucero Lanzi, P., & Ripollés Rodríguez, H. (2021, March 23). *REFUGIADOS*

CLIMÁTICOS: UNA CONDICIÓN INVISIBILIZADA. ARTÍCULO ARTÍCULO.

Retrieved September 6, 2023, from



https://anue.org/wp-content/uploads/2021/03/Refugiados-Climaticos_Articulo-Completo.pdf

Cambio climático y desplazamiento por desastres. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 6, 2023, from <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>

Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. A/RES/71/1. (2016, October 3). ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>

Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, 2001. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, 2001. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 6, 2023, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

Guterres, A. (2022, December 20). *Los refugiados climáticos: el rostro del fracaso de las políticas para el clima.* Euronews.com. Retrieved September 6, 2023, from <https://es.euronews.com/2022/12/20/los-refugiados-climaticos-el-rostro-del-fracaso-de-las-politicas-para-el-clima>

Mahmud, S. A. (2021, September 14). *El cambio climático puede provocar 216 millones de desplazados en el año 2050.* UN News. Retrieved September 6, 2023, from <https://news.un.org/es/story/2021/09/1496712>



Siegfried, K. (2022, November 18). *Personas desplazadas en la primera línea de la emergencia climática alzan la voz en la COP27*. ACNUR. Retrieved September 4, 2023, from <https://www.acnur.org/noticias/stories/personas-desplazadas-en-la-primera-linea-de-la-emergencia-climatica-alzan-la-voz>

Galán, A. (n.d.). *La Paz de Westfalia (1648) y el nuevo orden internacional*. Dehesa. Retrieved September 11, 2023, from https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/3319/1/TFGUEx_2015_Galan_Martin.pdf

Research Guides: Documentación de la ONU : Derecho Internacional: Cortes y tribunales. (n.d.). UN Research Guides. Retrieved September 11, 2023, from <https://research.un.org/es/docs/law/courts>

Revista RELINTER Vol 9 No 2.indd. (2014, April 16). SciELO Colombia. Retrieved September 11, 2023, from <http://www.scielo.org.co/pdf/ries/v9n2/v9n2a06.pdf>

Tribunales internacionales de protección de derechos humanos en casos de crímenes internacionales Especial referencia al Tribunal Europeo de. (n.d.). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved September 11, 2023, from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34023.pdf>

Robles Carillo, M. (2023). *Los procesos de globalización y tecnificación desde la perspectiva jurídica internacional*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales.

Kelsen, H. (1934). *Compendio de Teoría General del Estado*. Casa editorial. http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Compendio_de_Teoria_General_del_Estado.pdf

UN, U. (2023). *"corte, el derecho internacional, Corte Internacional de Justicia, Justicia, Asuntos Legales, litigios, Las Actividades de las Naciones Unidas, Las Naciones Unidas*. United Nations. <https://www.un.org/es/icj/how.shtml>



Casanovas, O., & Rodrigo, A. J. (2013). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Tecnos.

